

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto No. 1706
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2015-00546-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Demandante: RODRIGO RODRIGUEZ PALMITO –

LEONOR DEL SOCORRO RODRIGUEZ.

Demandado: ESTEBAN ISAIAS – ANA CECILIA RODRIGUEZ PALMITO

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho nota que, según auto No. 1342 del 2 de mayo de 2022, se dispuso:

“...PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-495924, de la forma prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso, el día 25 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en la suma de \$123.500.000. La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma “LIFESIZE”, por lo tanto, los postores interesados en el remate del bien, deberán ingresar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14209418> SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento que, la licitación comenzará a la hora señalada en el ordinal que antecede y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo la base para hacer postura el cien por ciento (100%) del avalúo dado al bien inmueble objeto de la subasta -\$123.500.000- y postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo -\$86.450.000-. Estas sumas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número N° 760012041030 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.- Los interesados deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del Juzgado –j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co- en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cedula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación – correo electrónico – número de teléfono, todo conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso. TERCERO: Por Secretaría ELABORAR los avisos, y efectúense las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 ibídem. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, carga que recae en la parte demandante. Además, por secretaría publicar el aviso de remate en el micrositio del Juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial...”

Frente a lo dispuesto, la Secretaría del Despacho cumplió con su deber de elaborar el aviso ordenado en el numeral Tercero del auto en comentario y darle publicación en el micrositio web del Juzgado¹, empero, es notorio que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga impuesta, la cual consistía en la publicación del aviso de marras “...en los

¹ Archivos 21 y 22 del expediente digital.

diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada...”.

Así las cosas, y con miras a evitar futuros vicios de nulidad en lo actuado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de remate programada para el 25 de mayo hogaño y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-495924, de la forma prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso, el día nueve (9) de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en la suma de \$123.500.000. La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma “LIFESIZE”, por lo tanto, los postores interesados en el remate del bien, deberán ingresar con el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/14209418>

SEGUNDO: REITERAR que la licitación comenzará a la hora señalada en el ordinal que antecede y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo la base para hacer postura el cien por ciento (100%) del avalúo dado al bien inmueble objeto de la subasta -\$123.500.000- y postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo -\$86.450.000-. Estas sumas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número N° 760012041030 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.- Los interesados deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del Juzgado –j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co- en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación – correo electrónico – número de teléfono, todo conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, nuevamente **ELABORAR** los avisos, y efectúense las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 ibídem. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, carga que recae en la parte demandante. Además, por secretaría publicar el aviso de remate en el micrositio del Juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se efectúen las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 del compendio procesal. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

QUINTO: Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1718
76001 4003 030 2017-00231- 00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Despacho a decidir la solicitud de asignación de honorarios realizada por el auxiliar de la Justicia, Arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA.

ANTECEDENTES

Dentro de la demanda reivindicatoria con declaración de pertenencia como demanda de reconvención, en la diligencia de inspección judicial se declaró como prueba de oficio de las partes, el dictamen pericial, el cual sería sufragado por partes iguales entre las partes demandante y demandada.

A través del memorial que reposa en el plenario, el auxiliar de la justicia PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA quien se desempeñó como perito dentro del presente asunto, solicita que el Despacho proceda con la fijación de sus honorarios en atención a que cumplió a cabalidad la labor encomendada.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la solicitud del auxiliar de la justicia, encuentra el Despacho que el dictamen pericial no acredita los soportes de gastos en que incurrió, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 230 del Código General del Proceso: “Con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado”. TAMBIÉN VALGA MENCIONAR que al momento de decretar la prueba pericial y efectuar la designación al auxiliar de la justicia, no se fijaron honorarios provisionales.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al auxiliar de la Justicia, arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, designado en este proceso como perito, para que aporte la relación de las sumas en que incurrió para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1715
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00514 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO

Demandado: FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Surtido el traslado de rigor y habiendo sido descorrido por la apoderada judicial de la parte demandante, -artículo 101 del C.G.P.-, procede este Despacho a resolver lo concerniente a la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado, tal y como lo establece en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P..

II.- ANTECEDENTES.-

2.1. La apoderada judicial del demandado FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA presentó memorial en el que expone que dentro del presente asunto se configuró la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, esto es la excepción previa que hace alusión a "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", en la medida que en el poder que la demandante le otorgó a la profesional del derecho que representa sus intereses en el presente asunto, no se establece cuál es el trámite que corresponde al caso que nos ocupa, y que en la parte inicial de la demanda se refiere al trámite de un proceso ordinario de acción civil reivindicatorio de dominio de primera instancia, y en el acápite correspondiente a competencia, proceso y cuantía, se alude a un proceso ordinario de mayor cuantía, manifestando que en realidad se trata de un proceso verbal de menor cuantía, situación en virtud a la cual solicita se tenga aprobada la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP.

2.2. Del escrito que contiene la excepción previa alegada, se corrió traslado y la apoderada de la demandante expuso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho al que en principio le correspondió conocer la presente demanda la inadmitió, y una vez subsanada, se especificó que de conformidad a los

postulados del artículo 26 del CGP en concordancia con el artículo 444 ibídem el trámite del presente asunto corresponde a uno de menor cuantía de conformidad con el avalúo catastral que reposa en el plenario, y en consecuencia y a razón de la cuantía, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, lo remitió por competencia correspondiendo el conocimiento al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que mediante auto interlocutorio número 1835 del 13 de agosto del año 2019, admitió la demanda reivindicatoria de dominio expresando de manera taxativa en la parte resolutive de dicha providencia que el trámite que corresponde es aquel que alude al proceso verbal de menor cuantía tal y como lo establecen los artículos 368 y siguientes del CGP.

Con lo anterior, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante se tiene por subsanado el presunto error en el poder conferido y en la demanda, por lo que solicita que no prospere la excepción previa interpuesta, manifestando en adición que al descorrer el traslado presenta nuevamente el poder debidamente otorgado.

III.- CONSIDERACIONES.-

Es lo cierto que parte demandada dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, entendidas éstas como un mecanismo de defensa encaminado a subsanar los yerros en que se pudo haber incurrido en la demanda y que de no hacerlo producirían futuras nulidades o irregularidades de tipo procesal, constituyéndose en óbices para el proferimiento de la sentencia de fondo o generando un trámite inadecuado del asunto correspondiente.

Así, las excepciones previas que como ya se expuso pueden entenderse como medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y lo que se busca a través de su interposición, es que la parte demandada pueda alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia errores que deban enmendarse para proceder con el trámite establecido por la Ley como ya se ha dicho.

Así en el artículo 100 del CGP se consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Puestas de este modo las cosas emerge la necesidad de insistir en que el fin de las excepciones previas se contrae a atacar bien sea la forma del proceso, o el ejercicio de la acción, como consecuencia de la configuración de inconsistencias en la forma como se presentó la demanda, esto en aras de evitar que se tomen decisiones de tipo inhibitorio, pues a través de las excepciones previas el demandante le pone de presente al juez las que a su juicio constituyen deficiencias que resultan externas a la raíz del asunto y se busca enmendar vicios de tipo formal para evitar que el proceso prosiga en la forma en la que se inició, ya que si se continúa con su curso, no sería viable finiquitar lo con una sentencia que resuelva de fondo la litis.

Y es que la Corte Suprema de Justicia sostuvo mediante sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco emitida por la Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por

el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad”.

Dicho de otro modo, al ser analizadas por el juez las excepciones previas planteadas, es necesario efectuar un análisis concienzudo y establecer si en efecto éstas se arraigan en cuestiones que representen el fondo de la demanda y no en aspectos de tipo sustancial que se relacionen con los derechos el litigio, pues impartirse a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, doctrinariamente según la postura establecida por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra denominada Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019, página 974, y al aludir a la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP que en esta oportunidad fue presentada por la apoderada judicial del demandado, puntualizó :

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Puestas de este modo las cosas, al analizar sí dentro del presente asunto se ha configurado la excepción denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, concluye el Juzgado que a la presente demanda no se le ha impartido un trámite que no corresponda, porque es del caso recordar que el juez como director de proceso -Sentencia C-086 de 2016-, tiene la facultad y a su vez la obligación de tramitar las solicitudes elevadas por las partes al tenor de la legislación vigente, esto es, que si de la manifestación escrita efectuada por alguna de las partes resultan evidente los alcances que pretende se deriven de sus dichos pero invoca las formas inadecuadas para ello, el Juez, válidamente, se insiste, como director del proceso debe adecuar e impartir el trámite que corresponda a las solicitudes que de forma clara presenten los apoderados judiciales de las partes, siendo además del caso manifestar que tal y como lo expuso la apoderada judicial de la parte demandada al descorrer el traslado de la presente excepción previa, el poder fue presentado nuevamente y en él se especificó la clase de proceso a cuyo amparo debe tramitarse la presente demanda, siendo lo más importante precisar que en el auto que admitió la demanda se especificó que a este asunto se le impartiría el trámite contemplado en los artículos

368 y siguientes del CGP los que aluden a aquel correspondiente al proceso verbal de menor cuantía.

Así las cosas, este Despacho declarará no probada la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", en atención a las razones expuestas en el presente auto; ejecutoriada esta providencia se continuará con el trámite que en derecho corresponde, enfatizando en que en el caso que nos ocupa resultó probada la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de la aquí demandante y demandada en reconvención dentro de dicha causa, por lo que la demanda en reconvención, tal y como se expresó en el auto 889 del 29 de julio de 2021 -archivo 20 del cuaderno 4 incidente de nulidad- NO continúa en trámite.

IV.- DECISIÓN.-

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa contenida en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación 1621
C.U.R. 760014003030-2019-00712-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: OCEANICA TRADING S.A.S.

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las solicitudes de las partes OCEANICA TRADING S.A.S., consistentes en la corrección de unos autos dictados por este despacho, así como también las solicitudes de orden de pago de títulos judiciales elevadas por la misma parte; y finalmente, decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de OCEANICA TRADING S.A.S. solicita la corrección de los autos No.783 del 27 de abril de 2022 y reitera su solicitud de corrección del auto No.52 del 21 de enero del 2022, el cual afirma que envió solicitud desde el 24 de enero y la misma no ha sido resuelta.

Para fundamentar su solicitud, manifiesta en síntesis, que las partes se encuentran trocadas, pues según ella, la parte demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y el demandado es OCEANICA TRADING S.A.S.

Como segundo punto, se encuentra que por medio de sendas solicitudes, la apoderada judicial de OCEANICA TRADING S.A.S., solicita se emita la orden de pago para retirar el depósito judicial realizado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para así tramitar la terminación del proceso. Por su parte, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante sendos memoriales también ha

solicitado se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, fundamentado en el pago realizado por medio de depósito judicial.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho que no es procedente acceder a la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de OCEANICA TRADING S.A.S.; pues se debe recordar que pese a que el proceso inicial, en efecto fue incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de OCEANICA TRADING S.A.S., es también cierto que esta última pasó a convertirse en demandante por virtud de la solicitud de ejecución a continuación iniciada por esta misma.

En ese mismo sentido se ha continuado desarrollado el procedimiento de ahí en adelante, pues no debe olvidarse que, de antaño, en virtud de la solicitud ejecutiva a continuación, este despacho por medio de auto No. 637 del 2 de marzo de 2021 dispuso librar mandamiento de pago a favor de OCEANICA TRADING S.A.S., y en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. orden misma que sirvió de base para la mencionada ejecución. Además, también en la misma línea se encuentra el auto No. 3314 del 8 de octubre de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Autos que no fueron recurridos.

Ahora bien, pasando al segundo punto, esto es, la solicitud de orden de pago de títulos judiciales, valga recapitular que este despacho, por medio de auto No. 783 del 27 de abril de 2022, requirió a la parte OCEANICA TRADING S.A.S., en calidad de parte activa del proceso ejecutivo a continuación, para que se pronunciara al respecto de las solicitudes de terminación elevadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Encuentra este despacho que la parte OCEANICA TRADING S.A.S. efectivamente cumplió con lo requerido, pues en su solicitud de orden de pago de títulos judiciales, manifiesta: *“para así mismo tramitar posteriormente la terminación del proceso”*, por lo que ahí está haciendo un pronunciando respecto de los títulos judiciales. No obstante, encuentra este despacho que no es dable acceder positivamente a su súplica consistente en librar orden de pago para así tramitar la terminación del proceso, pues de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, para que este despacho pueda proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de los embargos y secuestros, debe mediar escrito proveniente del ejecutante, en este caso, como el ejecutivo a continuación lo promovió OCEANICA TRADING S.A.S., es esta o su apoderado con facultad para recibir, de quien debe provenir el escrito

para declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

En ese mismo orden de ideas, tampoco es procedente acceder a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación elevadas por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues se itera, ello está en cabeza de OCEANICA TRADING S.A.S., ejecutante dentro del trámite ejecutivo a continuación.

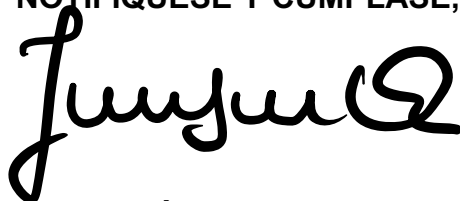
En ese orden, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección incoada por la apoderada judicial de OCEANICA TRADING S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de orden de pago de títulos judiciales elevado por la parte OCEANICA TRADING S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: Verbal sumario de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00808-00

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: EDUARDO JASPI LEMOS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN.-

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **EDUARDO JASPI LEMOS**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

La parte demandante pretende se dicte sentencia en la que se imponga en su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con la Ley 56 de 1981, para afectar el predio sirviente, lote N° 2543 del jardín E-5 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338181, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 1308 del 8 de mayo de 1990, otorgada ante la Notaría 4 del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20, de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro

memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de \$247.500 por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba al demandado la siembra de árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también, que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, línea que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-338181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

En el trámite impartido, consta que este Juzgado admitió la demanda el 24 de marzo de 2021 -archivo 7-, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en

concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; igualmente, se dispuso en principio la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora; posteriormente, mediante auto N° 1364 del 14 de mayo de 2021 se dispuso DESVINCULAR del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS en atención a que *“el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060 -archivo 10-“.*

El día 7 de marzo de 2022 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-338181, sin que ningún tercero y/o persona asistida de interés, presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-338181 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay actividad procesal que agotar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

El problema jurídico.

La controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

■ *De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».*

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus

alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...)

Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

■ *Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que*

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como

las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la

propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

■ ***La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.***

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que el demandado es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$247.500 por el derecho de servidumbre, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curadora ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el lote N° 2543 del jardín E-5 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338181, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 1308 del 8 de mayo de 1990, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

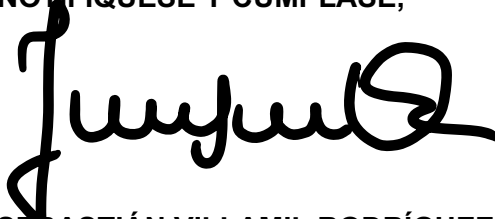
SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500 por el derecho de servidumbre, suma que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: Verbal sumario de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00815-00

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, todo dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA** con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981, gravamen sobre el lote N° 1846 del jardín C-11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-299995, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 3463 del 20 de diciembre de 1998, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente

por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de \$247.500 por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía, conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-338181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda mediante auto N° 827 el 10 de marzo de 2021 -archivo 12-, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; igualmente, se dispuso en principio la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora; posteriormente, mediante auto N° 1361 del 21 de mayo de 2021 se dispuso DESVINCULAR del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS en atención a que *“el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060”* -Archivo 17-.

El día 7 de marzo de 2022 se realizó la inspección judicial sobre el lote N° 1846 del jardín C-11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-299995 sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda proponiendo excepciones, pese al tenor del numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 se tiene que en el presente asunto declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones previas.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-299995 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

El problema jurídico.

La controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

■ De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibidem* señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

*Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.*

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

■ Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que

aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

■ ***La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.***

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial realizada no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de valor de \$247.500, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curadora ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el lote N° 1846 del jardín C-11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-299995, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 3463 del 20 de diciembre de 1998, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía

competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-299995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de valor de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1603

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: GERMAN MORA HENAO

Curadora *ad-litem*: HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO

El Tribunal Superior del Valle del Cauca ha concedido al Titular del Despacho un permiso para atender de manera prioritaria asuntos de carácter personal; y, revisada la agenda del Juzgado, se encuentra que la fecha de la autorización en comento se cruza la audiencia del Artículo 392 del C.G. del P., programada para el día jueves 26 de mayo hogaño. Por tanto, este Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR como nueva fecha y hora para efectos de celebrar las diligencias de las que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelántese de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00594-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: LINA MARIA MOTATO – OTRO

Mediante auto adiado a 15 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso “...SEGUNDO: Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago de los emolumentos realizado a BANCOLOMBIA S.A. en favor de LINA MARIA MOTATO, por los siguientes valores: según Pagaré No. 5140087211 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.666.665.00), con garantía No.4655746; según Pagaré No. 5140088143 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.583.337.00), con garantía No. 4950853; y de acuerdo al Pagaré No. 5140088920 la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.568.832.00) con garantía No. 5135675 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para los efectos del artículo 68 del C.G.P., téngase al cesionario como litisconsorte del enajenante”.

Empero, el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA ha puesto de presente ante el Juzgado, que el auto en comento contiene una imprecisión en lo tocante al nombre o razón social de la entidad que representa, como también solicita que precise que la subrogación propuesta es de manera total y no parcial.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el expediente y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de corrección en lo relativo a la razón social de la entidad subrogatoria. En lo tocante a precisar que la subrogación debe ser total y no parcial, no se accederá a la misma, ya que la mentada solicitud de subrogación se suscribió como parcial, como consta en el archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

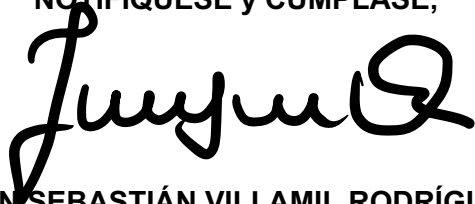
Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 3051 del 15 de octubre de 2022, en donde los numerales SEGUNDO y TERCERO quedarán así:

*“...**SEGUNDO:** Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago de los emolumentos realizado a BANCOLOMBIA S.A. en favor de LINA MARIA MOTATO, por los siguientes valores: según Pagaré No. 5140087211 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.666.665.00), con garantía No.4655746; según Pagaré No. 5140088143 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.583.337.00), con garantía No. 4950853; y de acuerdo al Pagaré No. 5140088920 la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.568.832.00) con garantía No. 5135675 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para los efectos del artículo 68 del C.G.P., téngase al cesionario como litisconsorte del enajenante”.*

*“**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, adscrito a la entidad FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, la cual a su vez actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido”.*

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2020-594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1727

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000015-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Efectividad de la garantía real.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ

Mediante memoriales que anteceden las partes presentan solicitudes como sigue:

- a) El apoderado judicial de la parte demandada, dando respuesta al requerimiento efectuado en auto No. 1334 del 22 de abril de 2022, manifiesta que el correo al que recibió la notificación de la demanda la señora ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ fue el alexandra111491@hotmail.es. Sobre este correo, manifiesta el togado que lo utilizaba la demandada cuando fue funcionaria del banco demandante y hasta cuando fue destituida el 16 de mayo de 2019. Agrega que el correo electrónico de la demandada es Alexandra.castro14@hotmail.com. Por su parte, la demandada ALEXANDRA CASTRO, mediante memorial ha solicitado al despacho que ha acudido al banco a lograr el pago de una obligación y que le informan que existe un proceso en su contra en este Juzgado, por lo que solicita se le notifique por conducta concluyente y se le remita el link del expediente. Para así ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la parte demandada afirma que en el banco le informaron de un proceso en su contra y a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, y se colige de lo anterior que la demandada no ha sido notificada aún del auto que libra mandamiento de pago, este juzgado ordenará que por secretaría se remitan las actuaciones correspondientes a la demanda junto con sus anexos y la copia del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, a la dirección de correo electrónico Alexandra.castro14@hotmail.com haciendo la advertencia a la misma que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación.

Como segundo punto manifiesta el togado que consultando la página de la Rama judicial no aparecía sino cuatro pronunciamientos correspondientes a los días 12 de octubre de 2021, 27 de enero de 2022, 1 de abril de 2022 y 25 de abril de 2022. Al respecto, se le informa que una vez consultado el sistema aparecen registradas todas las actuaciones hasta la fecha.

- b) De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que corrija la anotación No. 21, aportando las pruebas pertinentes. Adicionalmente, solicita se libre despacho comisorio a los jueces civiles municipales de comisiones para llevar a cabo diligencia de secuestro. Frente a lo anterior se considera que efectivamente se trata de un error en la anotación No. 21 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde por error quedó consignado como Oficio 199 del 12 de febrero de 2021, siendo lo correcto Oficio 301 del 3 de marzo de 2021. Por ser procedente, se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos se sirva corregir la anotación No. 21 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-441213, conforme lo expuesto. Con respecto a la solicitud de librar despacho comisorio a los jueces civiles de comisiones, advertido el error de inscripción de la medida de secuestro, y a fin de evitar futuras nulidades procesales, una vez se haya efectuado la corrección por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la inscripción de la medida cautelar del embargo y secuestro, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte copia del certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula No. 370-441213, para así proceder a expedir los despachos y oficios pertinentes. Se itera, una vez esté subsanado el aludido error de la inscripción de la medida.


En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ORDÉNESE la remisión de las actuaciones correspondientes a la demanda junto con sus anexos y la copia del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo inclusive, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada Alexandra.castro14@hotmail.com haciendo la advertencia a la misma que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos se sirva corregir la anotación No. 21 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-441213, en el sentido que lo correcto es Oficio No. 301 del tres (03) de marzo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que una vez quede registrada la corrección en el folio de matrícula No. 370-441213 del error en la inscripción de la medida de secuestro, para que aporte copia del certificado de tradición y libertad del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de proceder a decidir sobre las ordenes de comisión pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0011100

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 3626 de fecha **2 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.780.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.780.000

Liceth
FirmaAuto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1420
C.U.R. 760014003030-2021-00111-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VELASCO

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, la parte demandada ha puesto de presente al Despacho, que si bien se aprobó una liquidación de costas mediante auto No. 761 del 3 de marzo de 2022, también es cierto que anteriormente, el 2 de diciembre de 2021 (auto No. 4099), esta gestión procesal ya se había surtido y notificado. Por otra parte, revisado el expediente, se verifica que el auto No. 4099 del 2 de diciembre de 2021 no fue agregado al plenario, como también se evidencia que se encuentra glosado al plenario un memorial de liquidación de crédito reciente, mismo al que se le dio oportuno trámite con arreglo al Artículo 446 del C.G. del P. corriendo traslado a la parte demandada¹, la cual no manifestó contrariedad alguna con lo decidido.

Por lo anterior, la Secretaría del Juzgado ha realizado nuevamente la liquidación de costas en comento, de manera que como medida de saneamiento dentro del proceso se concederá la reposición interpuesta por la parte demandante, y por esta razón se ordenará dejar sin efecto los autos No. 4099 del 2 de diciembre de 2021 y 761 del 3 de marzo de 2022 y se aprobará la liquidación de costas de fecha 15 de mayo de 2022 presentada por la Secretaría de este Despacho ante el juzgado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** los autos No. 4099 del 2 de diciembre de 2021 y 761 del 3 de marzo de 2022, dado lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría con fecha 15 de mayo de 2022.

¹ Archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1487
76001 4003 030 2021 00205 00

**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS

**DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y
SERVICIOS LA ERMITA, HUGO VELASCO LOMBANA y JORGE HERNÁN
RAMÍREZ VELÁSQUEZ e ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia que da cuenta de la notificación del demandado **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**, al tenor de los postulados del artículo 291 del CGP; igualmente, insistió en que se ordene la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VBX-580 y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA**, solicitudes frente a las cuales se le informa al apoderado del demandante que en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, se dispuso “*ORDENAR la inscripción de la demanda en sobre el vehículo de placas VBX-580 inscrito ante la Secretaría de Tránsito de esta ciudad. Por secretaría, librense los oficios de rigor*”; y frente a la petición de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA**, se le reitera que no se accederá a tal petición porque dicha medida solamente puede practicarse sobre bienes sujetos a registro de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del numeral del artículo 590 del C.G.P., de donde se desprende que deberá estarse el demandante frente a sus solicitudes a lo resuelto en los numerales quinto y sexto del auto interlocutorio en número 987 del 15 de abril del año 2021 a través del cual se admitió la demanda, y se resolvió las solicitudes en las que el demandante es reiterativo.

Por otro lado, tenemos que la apoderada judicial del demandado **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO** contestó a la demanda, interpuso excepciones de mérito, solicitó llamar en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, y en cuanto a la manifestación respecto de la ausencia de juramento estimatorio efectuada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA**, manifestó que de conformidad con el artículo 65 del CGP, dentro del presente asunto no es necesario que se efectúe juramento estimatorio, porque lo que se pretende es demostrar la responsabilidad de la parte demandada, y que en todo caso la condena estaría determinada por el valor de la póliza suscrita por la parte responsable de la ocasión del siniestro. En consecuencia, se tendrá como notificado al demandado por conducta concluyente, y se reconocerá la personería adjetiva de rigor; mientras que las demás solicitudes serán resueltas una vez trabada la litis.

Adicional a lo expresado, se tiene que la apoderada judicial de **JORGE HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ** aportó el poder conferido en su favor en debida forma, por lo que se procederá a reconocer la personería adjetiva para actuar.

bajo este contexto, evidencia el despacho que la litis no se ha integrado aún en debida forma como quiera que el demandante ha omitido efectuar la notificación del

demandado **HUGO VELASCO LOMBANA** motivo por el cual evidenciando que ya tuvo lugar la notificación del litisconsorte **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**, se REANUDA en trámite el proceso pero se insiste en que se conmina al demandante para que notifique al señor **VELASCO LOMBANA**.

Una vez integrado el contradictorio se procederá a impartir el trámite que en derecho corresponda frente a las apreciaciones efectuadas en relación con el juramento estimatorio y a las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el demandante en cuanto a su petición de decreto de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas VBX-580 y la descripción de la demanda, a lo resuelto en el auto número 987 del 15 de abril del año 2021 a través del cual se admitió la demanda, y se resolvió las solicitudes en las que el demandante es reiterativo.

SEGUNDO: TENER como notificado al demandado **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO** bajo la modalidad de conducta concluyente al tenor del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: REANUDAR el trámite del presente asunto en virtud a que ha tenido lugar la notificación del demandado **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO** a la abogada inscrita DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO portadora de la tarjeta profesional número 283046 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: INCORPORAR al plenario la contestación de la demanda junto con la formulación de excepciones de mérito y el pronunciamiento frente al juramento estimatorio efectuado por la apoderada judicial de **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**; se impartirá el trámite de rigor una vez integrado en debida forma el contradictorio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado JORGE HERNÁN RAMIREZ VELÁSQUEZ a la abogada inscrita ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS portadora de la tarjeta profesional número 350262 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que notifique al señor **HUGO VELASCO LOMBANA** con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1489

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000378-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de mínima cuantía –
Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: MARTHA LEIDA HERNANDEZ MONCADA
Demandados: ISACOM LTDA.

I. ASUNTO.

Procede este despacho a realizar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del asunto de marras, se tiene que Martha Leída Hernández Moncada, inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de ISACOM LTDA. No obstante, esta judicatura advierte unos yerros los cuales se hace menester remediar a fin de evitar o prevenir futuras nulidades procesales.

Sobre la notificación al extremo pasivo, a documento electrónico 15, se observa que el abogado Ever Armando Rosero afirma haber efectuado la notificación al externo demandado, el día 20 de septiembre de 2021. de conformidad con el artículo 292 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

Con respecto a la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, se tiene que una vez revisado el expediente, de marras ya este despacho había inadmitido la demanda al no cumplir el apoderado con la carga establecida en el artículo 6° del decreto 806 de 2020. Esto es, el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

A renglón seguido, la misma norma establece que en caso de inadmitirse la demanda, el demandante debe proceder de la misma manera.

De lo revisado en el expediente, se tiene que hasta aquí el demandante obró conforme a lo ordenado en la providencia en mención. Pues está demostrado a archivo digital 12 que el togado subsanó la demanda cumpliendo así con lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021 por el cual se inadmitió la demanda.

Sucedido lo anterior, este despacho profirió auto No. 2775 el 30 de agosto de 2021, por el cual se admitió el libelo.

En este punto es donde incurre en yerro el apoderado de la parte demandante. Pues echa de menos dar cumplimiento en esta oportunidad al inciso 5 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (subrayado propio). Esto se considera sumamente importante, pues de la notificación del auto admisorio de la demanda es donde se traba la relación procesal y empiezan a correr los términos que tiene el demandado para contestar a la demanda y seguir adelante correctamente con el trámite.

Y se hace la aclaración porque pese a la preceptiva legal antecitada, el apoderado, una vez admitida la demanda, decide optar por la vía procesal prevista en el artículo 292 del CGP, esto es, notificación por aviso, inadvirtiéndolo que esta, de conformidad con su inciso primero, solo procederá en los eventos en que no sea posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso. Y en este caso si es posible notificar el auto admisorio, pues se conoce tanto la dirección física como la dirección electrónica del demandado.

Finalmente, el Juzgado hace la aclaración, pues no se deben confundir los conceptos de notificación de la demanda y notificación del auto admisorio, pues son diferentes. Se hace la aclaración, ya que es a partir de la notificación de este último, que se traba la relación procesal y empiezan a correr los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, como ya se dijo anteriormente.

Así las cosas, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que atienda la preceptiva legal prevista en el inciso quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y notifique en debida forma al demandado.

Por lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, resuelve.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1489

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000830-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: CREDILATINA S.A.S.

Demandados: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA

I. ASUNTO.

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, este despacho profiere auto a fin de precaver eventuales nulidades procesales en el futuro.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del asunto de la referencia, en el apartado de notificaciones, la apoderada de la demandante señala gerencia@toroautos.com como correo electrónico donde recibirá notificaciones su representada.

De la revisión del certificado de existencia y representación legal de la empresa CREDILATINA SAS., demandante en el este proceso, aparece el correo electrónico olga.cruz@toroautos.com como correo electrónico para efectos de notificaciones personales.

III. CONSIDERACIONES.

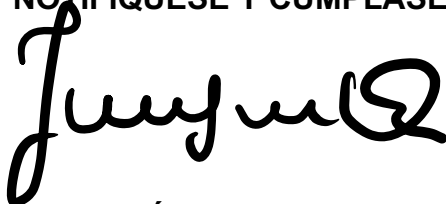
Dispone el inciso primero del numeral 2 del artículo 291 del CGP lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”.

En ese orden, este despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe las razones por las cuales la dirección de correo electrónico olga.cruz@toroautos.com no figura en el líbello como dirección para recibir notificaciones electrónicas la demandante, y en su lugar dispuso gerencia@toroautos.com para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0004300

En la fecha de hoy **23 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1485 de fecha **04 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$109.824
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$109.824

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1716

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0004300

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1438
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00049-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: OSCAR ESPINAL CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante, ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado, mismas que reposan en el archivo 05 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente al demandado y posteriormente fue abierto/leído. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta imperativo referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de OSCAR ESPINAL CASTAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.378.657 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR ESPINAL CASTAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.378.657 conforme al auto que libra mandamiento de pago sin número del 20 de febrero de 2022 (archivo No. 03 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0005900

En la fecha de hoy **23 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1530 de fecha **09 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.137.524
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.137.524

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1717

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0005900

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-059

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 1708
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00124 00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ

Incorporar al expediente el pronunciamiento emitido por la EPS Servicio Occidental de Salud en el que informa la dirección física del demandado y los datos atinentes a su empleador -archivo 10-, así como también las contestaciones rendidas por las entidades financieras TUYA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, GIROS & FINANZAS, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y ALIANZA FIDUCIARIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1707
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00124 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico gsalazarcruz@hotmail.com del demandado GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1062 del 30 de marzo de 2022 -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1062 del 30 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico gsalazarcruz@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1062 del 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

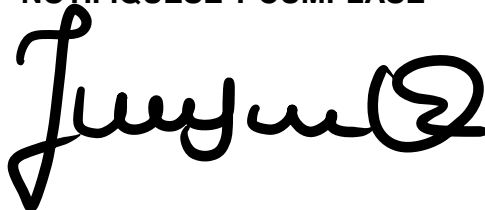
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7º del artículo 3º del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1709
76001 4003 030 2022 00204 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OBA Y DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ - q.e.p.d.- Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I.- OBJETO DE DECISIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹ frente al auto interlocutorio N° 1503 del 5 de mayo de 2022 - archivo 6- pretendiendo que se reponga el proveído en mención a través del cual se rechazó la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta por Obay de Jesús Hernández Agudelo en contra de los herederos de Luis Enrique Cortés Rodríguez -q.e.p.d.- y contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el local 653 Piso 2, que se encuentra ubicado en la calle 14 # 8-45/49 / calle 15 # 8-44 Pasaje al Día Locales Comerciales P. H. Municipio de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, segregado del predio de mayor extensión identificado con el con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-407575 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto número N° 1503 del 5 de mayo de 2022 -archivo 6- el Despacho emitió decisión cuyo contenido fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, como quiera que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA portador de la T.P. N° 155.830 del C. S. de la J., en los términos y para

¹ No es procedente en tanto el presente asunto es de mínima cuantía

los fines del mandato conferido.

(...)

Frente a la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante expone como reparo generador de su inconformidad y consecuente solicitud de revocar la postura adoptada en el proveído N° 1503 del 5 de mayo de 2022, que en efecto el demandado sí figura como propietario inscrito del derecho real de dominio del inmueble que se reclama en pertenencia a través del presente trámite, adjuntando como pruebas de su aseveración los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 370-408813 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, segregado del predio de mayor extensión identificado con el con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-407575 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demandada, incumbe al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto interlocutorio número 1503 del 5 de mayo de 2022.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este Juzgado que con la documentación que en esta oportunidad reposa en el plenario, le asiste la razón al apoderado de la parte demandante al pretender que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia se proceda con su admisión.

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 375 del C.G.P. consagra:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”. -Negrilla fuera del texto-

Bajo este panorama resulta evidente que estando al tenor de la disposición normativa transcrita supra y de cara con los documentos que en esta oportunidad reposan en el plenario, deviene procedente revocar el auto que rechazó la demanda, y en su lugar ordenar la admisión de la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el apoderado judicial de **Obay de Jesús Hernández Agudelo** contra los herederos de **Luis Enrique Cortés Rodríguez** -q.e.p.d.-, y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el sobre el local 653 Piso 2, que se encuentra ubicado en la calle 14 # 8-45/49 / calle 15 # 8-44 Pasaje al Día, Locales Comerciales P. H. Municipio de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, segregado del predio de mayor extensión identificado con el con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-407575 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo del caso precisar que en virtud a que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio de los herederos del señor de **Luis Enrique Cortés Rodríguez** -q.e.p.d.-, el Despacho ordenará su emplazamiento con el fin de lograr su comparecencia al proceso bien sea por ellos mismos o a través de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio número 1503 del 5 de mayo de 2022 en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el el local 653 Piso 2, que se encuentra ubicado en la calle 14 # 8-45/49 / calle 15 # 8-44 Pasaje al Día Locales Comerciales P. H. Municipio de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, segregado del predio de mayor extensión identificado con el con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-407575 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, instaurada por **Obay de Jesús Hernández Agudelo** actuando a través de apoderado judicial contra **los herederos** del señor de **Luis Enrique Cortés Rodríguez** -q.e.p.d.-, y **las personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a **los herederos** del señor de **Luis Enrique Cortés Rodríguez** -q.e.p.d.- y a **las personas inciertas e indeterminadas** para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez notificados, se le correrá traslado por el **término de 10 días**.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble en virtud a que el inmueble pretendido en pertenencia está sometido a propiedad horizontal. Dicho aviso debe cumplir las exigencias del artículo 375 del CGP.

El aviso deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Instalado aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de éste.

El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1367
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00222-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario.
Demandante: BLANCA EDITH GONZÁLEZ GÓMEZ
MIGUEL ANTONIO URBANO
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

Se observa que la apoderada de la parte demandante a folio 8 aporta prueba de poder que le confirió el señor MIGUEL URBANO, como se desprende del pantallazo de correo electrónico. No obstante, echa de menos la abogada aportar prueba del poder que le confirió la señora BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ. Por lo que se le requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte tal prueba.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

De otro lado, en memorial que antecede, la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, apoderada de la parte demandante en este proceso, manifiesta que sustituye poder a la abogada MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, para efectos de que continúe la defensa de los demandantes con las mismas facultades que le fueron otorgadas a ella. Por ser procedente, se accederá a tal pedimento.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

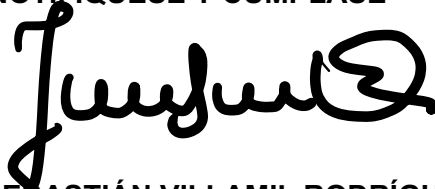
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1731

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00245-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía
Demandante: Luz Angélica Nieto Ramírez
Demandados: Enrique Caicedo

Dentro del asunto de la referencia, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese entendido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia respecto del 50%¹ del bien inmueble ubicado en Lote de terreno # 3 Vereda Campo Alegre Sector La Escuela – Calle 11 oeste avenida 36-05 – Montebello de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-634110, instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ANGÉLICA NIETO RAMÍREZ** en contra de **ENRIQUE CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-634110**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO: ORDENAR como medida cautelar con apego a lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del ibidem la declaratoria del STATU QUO² ordenado, en su momento, por el inspector de policía con fundamento en la querrela que elevó la demandante por perturbación de la posesión, la cual perdurará durante el tiempo en que se encuentre activo el presente proceso.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su

¹03DemandayAnexos, folio 05.

² 03Anexos, folio 33.

contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en **Lote de terreno # 3 Vereda Campo Alegre Sector La Escuela – Calle 11 oeste avenida 36-05 – Montebello de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-634110.** Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SOL ANGEL DEL VALLE RAMIREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Controversia en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.
CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS

Acreedor: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - OTROS

Deudor: HAROLD STERLING JOHNSTON

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 24 de marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDASFAS.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor HAROLD STERLING JOHNSTON solicitó someterse al trámite de negociación de deudas de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitud que se aceptó con fecha 21 de febrero de 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas con arreglo al artículo 543 del Código General del Proceso.
2. El 24 de marzo de 2022 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, diligencia en la que la apoderada judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con fundamento en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, solicitó la exclusión de las obligaciones de la entidad financiera que representa, especialmente la de un vehículo automotor (camioneta de placas FJK-198) cobijado con una garantía mobiliaria y a propósito del cual cursa un proceso de aprehensión en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (radicado 2021-812). También solicita la representante del acreedor, que este Despacho ordene continuar el trámite de pago directo que actualmente cursa en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali (radicado 2021-821).
3. Ante el pedimento de la representante del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el conciliador consideró que la exclusión del bien mueble en comento no es aplicable, toda vez que la ley 1676 de 2013 que argumenta el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es aplicable a la persona comerciante y/o jurídica, y el caso que nos concita tiene que ver con una persona natural no comerciante.
4. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a esta Judicatura a fin de que se resuelva lo pertinente en atención al trámite previsto en el artículo 552 ejusdem.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”¹.

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio².

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,³ en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, para referirse a la solicitud esgrimida por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., resulta imperativo recordar lo sentado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015, resaltando que en Colombia existen dos regímenes de insolvencia, el primero aplicable a las personas naturales comerciantes y/o jurídicas y un segundo aplicable a la persona natural no comerciante y precisando que la garantía mobiliaria solo es aplicable en los procesos de insolvencia de la persona comerciante o jurídica, esto a la luz de la ley 1676 de 2013.

Así mismo, encuentra esta Judicatura que el actual propietario del bien mueble en cuestión (vehículo automotor tipo camioneta de placas FJK198) es el deudor HAROLD STERLING JOHNSTON y en ese orden de ideas es un activo que es susceptible de relacionarse e incluirse en la masa de los activos del deudor en el trámite de negociación de deudas, con arreglo a lo dictado en el numeral 4 del art. 539 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, y en lo tocante a la solicitud de ordenar “...continuar con el trámite de pago directo que actualmente cursa en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2021-821...”, este Despacho reconoce la procedibilidad del mecanismo de pago directo como un privilegio del acreedor garantizado-

Por lo mismo a la luz del numeral primero del Artículo 545 del Código General del Proceso, el trámite procesal del que conoce el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali debe continuar para que el acreedor garantizado pueda hacerse adjudicar el bien, garantizando que se haga allí el avalúo pericial del bien mueble y la liquidación del crédito para que el sobrante sea destinado a satisfacer otros créditos en la masa.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará al Conciliador EXCLUIR de la masa de activos del deudor insolvente el bien mueble tipo camioneta de placas FJK198. Por último, se ordenará la devolución de este trámite al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de Cali para que se continúe con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

² Art. 531 del Código General del Proceso.

³ “9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSION DE la masa de activos del deudor insolvente el bien mueble vehiculo automotor tipo camioneta de placas FJK198, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar continuar con el trámite de pago directo que actualmente cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2021-821, pero garantizando que el sobrante del pago directo ingrese a los activos del deudor en beneficio de todos los acreedores.

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al **Centro de Conciliación FUNDAFAS** de esta ciudad para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1711

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00300-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVIO VALENCIA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALVIO VALENCIA ZAPATA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 5288840008307523**, el cual contenía espacios en blanco que de acuerdo con la carta de instrucciones adjunta al mismo podían ser diligenciados por el demandante quien estaba autorizado a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código General del Proceso. El título reposa en el **folio 20** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALVIO VALENCIA ZAPATA**, y a favor de **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$31.984.795)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 5288840008307523**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 27 de agosto de 2019 y tuvo vencimiento el 05 de abril de 2022.
2. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.863.615)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 16 de septiembre de 2021 y el 05 de abril de 2022.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 06 de abril de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con la C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-300

¹ 03DemandayAnexos, folio 01.